



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-PRD-001/2018

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, OCTAVIO CASTAÑEDA ARTEAGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a trece de marzo de dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver, los autos que integran el Recurso de Apelación radicado en este Tribunal Electoral bajo el número de expediente RAP-PRD-001/2018, integrado con motivo de la demanda interpuesta por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA a través de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Octavio Castañeda Arteaga, en contra de: “1. Omisión del Consejo General del IEEH para determinar los criterios para la segmentación de los porcentajes de votación, necesarios para la construcción de los bloques para garantizar la paridad de género en las postulaciones para los distritos de mayoría relativa. 2. Los efectos del Oficio número IEEH/PRESIDENCIA/034/2018 de fecha 23 de enero de 2018, suscrito por la Consejera Presidenta, Licenciada Guillermina Vázquez Benítez”; y

R E S U L T A N D O S:

I. **Antecedentes.** Conforme a la narrativa de los hechos que el actor hace en su escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- A. Inicio del proceso electoral local 2017-2018.-** El quince de diciembre de dos mil diecisiete, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dio inicio formal al proceso electoral 2017-2018, para renovar al Poder Legislativo en el Estado de Hidalgo.
- B. Primera entrega de porcentajes de votación.** Que el quince de diciembre de dos mil dieciocho en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo, la consejera presidenta, hizo entrega de los porcentajes de votación señalados en el artículo veintiuno del Código Electoral para el Estado de Hidalgo.
- C. Acuerdo CG/057/2017.** El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo CG/057/2017, mediante el cual se indican los criterios aplicables para garantizar paridad de género y, garantizar presencia indígena en los distritos electorales locales indígenas, para el registro de candidaturas para las diputaciones locales que presenten los partidos políticos, las coaliciones y/o en su caso, las candidaturas comunes ante el Consejo General y Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral local 2017-2018.
- D. Acuerdo IEEH/CG/005/2018.** El veintidós de enero de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo CG/005/2018, mediante el cual modifica el acuerdo CG/057/2017, en cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dictada dentro del expediente TEEH-JDC-240/2017.
- E. Oficio IEEH/PRESIDENCIA/034/2018.** El veintitrés de enero de dos mil dieciocho mediante oficio de mérito dirigido al Mtro. Octavio Castañeda Arteaga representante propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se le hizo saber entre otros la metodología utilizada para establecer la lista de porcentajes de votación de mayor a menor de cada partido político en la totalidad de los 18 distritos electorales.
- F. Acuerdo IEEH/CG/015/2018.** El dos de marzo de dos mil dieciocho se llevó a cabo la primera sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se aprobó el acuerdo IEEH/CG/015/2018, por medio del cual se reconoce la libertad de los Partidos Políticos para construir su procedimiento de cálculo de porcentajes de votación a fin de dar cumplimiento al acuerdo CG/57/2017 y su modificación, para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputadas y diputados locales para el proceso electoral 2017-2018.
- G. Segunda entrega de porcentajes de votación.** En la fecha referida, la Presidenta del Consejo General hace entrega a las representaciones

partidistas de la Estadística de porcentajes de votación de mayor a menor por partido político de la elección de diputados locales 2015-2016

II.- Trámite y substanciación.-

- a) Interposición del Recurso.** El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática promovió *per saltum* ante la autoridad responsable Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a fin de controvertir tanto la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de determinar los criterios para la segmentación de los porcentajes de votación necesarios para la construcción de los bloques para garantizar la paridad de género en las postulaciones de candidaturas en los distritos electorales, así como los efectos del oficio IEEH/PRESIDENCIA/034/2018.
- b) Recepción del juicio de revisión constitucional electoral.** El uno de marzo del año en curso, se recibió en la Sala Regional Toluca el oficio de remisión del expediente a través del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo adjuntó la demanda del juicio mencionado.
- c) Turno a ponencia en Sala Regional Toluca.** El dos de marzo la Magistrada presidenta de esa Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JRC-12/2018 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- d) Retorno en Sala Regional Toluca.** El siete de marzo el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó turnar a su ponencia el juicio de mérito.
- e) Acuerdo de sala.** El siete de marzo de dos mil dieciocho se dictó un acuerdo de Sala, mediante el cual se resolvió: **PRIMERO.** La improcedencia de la vía *per saltum* del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido por el Partido de la Revolución Democrática. **SEGUNDO.** El reencauzamiento de la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para que en plenitud de jurisdicción conozca y resuelva el medio de impugnación como **Recurso de Apelación local.**
- f) Recepción del Recurso de Apelación.** El ocho de marzo de dos mil dieciocho se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-286/2018, por el cual se notifica el acuerdo de Sala dentro del expediente ST-JRC-12/2018, emitido por el pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- g) Turno en este Tribunal Electoral.** En la misma fecha se registró el expediente RAP-PRD-001/2018, mismo que fue turnado a la ponencia a mi cargo.

CONSIDERANDOS:

1. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Recurso de Apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción III, 99, inciso C, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción II, 347, 349, 351, 352, 355, 356 fracción I, 357, 362, 363, 364, 367, 368, 369, 400 al 415 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 12 fracción II, 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 1, 2, 9, 12, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

2. IMPROCEDENCIA.

El estudio preliminar de las razones que impiden a este Órgano Jurisdiccional resolver la impugnación en cuestión es de orden público y estudio preferente, lo aleguen o no a las partes, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el análisis de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 353 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo y 55 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

En el caso, se advierte que la demanda fue presentada después de concluido el plazo de los cuatros días para su interposición. Lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Hidalgo.

En efecto, la norma referida dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando sea evidente que se presentaron fuera de los plazos que la Ley de la materia señala para esos fines.

En el presente caso, el acto que pretende impugnar el Partido de la Revolución Democrática son los efectos del Oficio número IEEH/PRESIDENCIA/034/2018 de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho así como la omisión del Consejo General del IEEH para determinar los criterios para la segmentación de los porcentajes de votación, necesarios para la construcción de los bloques

para garantizar la paridad de género en las postulaciones para los distritos de mayoría relativa.

En el expediente que se resuelve, corren agregados los medios de prueba que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral hizo llegar a través de su informe circunstanciado, los cuales enseguida se describen:

- a) Copia certificada de escrito dirigido al Lic. Jerónimo Castillo Rodríguez Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, signado por el Lic. Manuel Hernández Badillo, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Hidalgo, consistente en una foja.
- b) Copia certificada de oficio número IEEH/PRESIDENCIA/034/2018, de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, dirigido al Maestro Octavio Castañeda Arteaga, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, signado por la Lic. Guillermina Vázquez Benítez, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, consistente en tres fojas.
- c) Copia certificada de documento de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, que contiene los porcentajes de votación por Distrito Electoral en la elección 2015-2016, que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática en cinco fojas.
- d) Copia certificada de la estadística de porcentajes de votación de mayor a menor por partido político de la elección de diputados locales 2015-2016, consistente en veintiocho fojas.
- e) Copia certificada de acuerdo número CG/057/2017, consistente en veintinueve fojas.
- f) Copia certificada de acuerdo número IEEH/CG/005/2018, consistente en once fojas.
- g) Copia certificada de acuerdo número CG/054/2017, consistente en treinta y seis fojas.
- h) Copia certificada de convocatoria dirigida al Maestro Octavio Castañeda Arteaga, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática para la primera sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a celebrarse el día dos de marzo de dos mil dieciocho consistente en una foja.
- i) Copia certificada del orden del día de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo celebrada el día quince de diciembre de dos mil diecisiete, consistente en una foja.
- j) Copia certificada del orden del día de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a celebrarse el día dos de marzo de dos mil dieciocho, consistente en una foja.

- k) Copia certificada del acta número ORD715-12-17, correspondiente a la primera sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, consistente en siete fojas.
- l) Copia certificada de acuerdo número IEEH/CG/015/2018, consistente en veinte fojas.

Ahora bien, de la valoración de los medios de prueba antes precisadas, atendiendo a las reglas establecidas en los artículos 357, fracción I, inciso b), fracción V y 361 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, este Tribunal advierte del medio de impugnación hecho valer por el Partido Político en su apartado de hechos en el número tres, se extrae que "...la última semana de enero, con los porcentajes de todas las fuerzas políticas, **fue otra vez entregado el oficio ahora también impugnado...**"; esto adminiculado con el oficio número IEEH/PRESIDENCIA/034/2018, de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, tenemos que el Partido de la revolución Democrática fue notificado en esa fecha, por lo que el Partido Político impugnante quedó debidamente notificado a través de su representante propietario Maestro Octavio Castañeda Arteaga.

Lo anterior es así ya que los Partidos Políticos actúan a través de sus representados debidamente acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y son los mismos quienes cuentan con legitimación para la presentación de los recursos de apelación, en términos de lo previsto en el artículo 402, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Hidalgo.

Ahora bien, el plazo para la presentación de la impugnación se debe computar a partir de que el partido político conoció, en forma inicial, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, autoridad central del mismo y que fue emisora del acto reclamado, la resolución de que se duele, esto es, el veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

Así mismo el Partido de la Revolución Democrática se duele de la "...omisión por parte del Consejo General del IEEH para determinar los criterios para la segmentación de los porcentajes de votación, necesarios para la construcción de los bloques para garantizar la paridad de género en las postulaciones para los distritos de mayoría relativa..."; manifestando además que "...LOS ACTOS HOY IMPUGNADOS transcurren DE MOMENTO A MOMENTO...".

De lo anterior este Tribunal Electoral considera que el momento para haber impugnado estos hechos era a partir de que tuvo conocimiento de "los criterios

aplicables para garantizar paridad de género” a través del acuerdo CG/057/2017, cuya sesión se llevó a cabo el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese contexto, si la sesión en cuestión se discutió y aprobó sin cambios el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, entonces es claro que en esa fecha el partido quedó notificado automáticamente conforme a la ley, de tal forma que no existe base legal ni fáctica para suponer que el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación deba realizarse de modo distinto.

Considerar lo anterior, implicaría que el partido político tuviera dos posibilidades para presentar su impugnación, lo cual se contrapone a lo previsto en el artículo 351 del Código comicial para esta entidad, por lo que el plazo para la presentación de la impugnación se debe computar a partir de que el Partido Político conoció en forma inicial, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral concluye que el plazo de cuatro días para la presentación del recurso de apelación que se examina, transcurrió como de manera gráfica se explica:

FECHA DEL ACUERDO CG/057/2017	NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA	PLAZO				PRESENTANCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
21 de diciembre de 2017	21 de diciembre de 2017	22	23	24	25	28 de febrero de 2018
		Diciembre				

De la anterior tabla se infiere que el Partido de la Revolución Democrática debió interponer su medio de impugnación el veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete, siendo que pasaron hasta el momento de su interposición sesenta y cinco días.

Del mismo modo en la siguiente tabla se puede observar:

FECHA DEL OFICIO IEEH/PRESIDENCIA/034/2018	NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA	PLAZO				PRESENTANCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
23 de enero de 2018	23 de enero de 2018	24	25	26	27	28 de febrero de 2018
		Enero				

Por lo que del mismo modo el partido impugnante debió haber interpuesto su medio de impugnación en contra de los efectos del oficio referido, el veintisiete de enero de dos mil dieciocho, por lo que pasaron treinta y dos días, superando en demasía los cuatro días que establece el multicitado artículo 351 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo.

En ambos casos al presentarse de manera extemporánea, es por lo que debe desecharse de plano, sin realizar un análisis de las pretensiones hechas valer por el accionante.

Por lo antepuesto es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Se desecha de plano la demanda interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO.- Archívese el presente como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad señalada como responsable y en los estrados ubicados en este órgano jurisdiccional a los demás interesados, en términos de los artículos 375, 376, 377, 378 y 379, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Así, lo resolvieron por Unanimidad de votos de los Ciudadanos Magistrados Manuel Alberto Cruz Martínez, en su calidad de Presidente; María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo, Sergio Zúñiga Hernández y Jesús Raciél García Ramírez, siendo ponente el primero de los mencionados, quienes actúan y firman junto con la Secretaria General, Jocelyn Martínez Ramírez, que autentica y da fe. DOY FE.